Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Recomendación No.: 001/2021
Cd. Victoria, Tamaulipas, a 11 de enero de 2021.
Asunto: Violación a los Derechos a la Igualdad y al Trato Digno, en su modalidad de Discriminación, Violación a los Derechos del Niño, en su modalidad de Violación a los Derechos de los Menores a que se Proteja su Integridad.
Autoridad: Escuela Primaria "[redacted]"
Expediente de Queja N°: 002/2020/II-R
Quejosa: [redacted]

Al Secretario de Educación en el Estado de Tamaulipas:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58 y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 3, 8, 22 fracción VII, 48, 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, además de los diversos 3, 11, 69, de su Reglamento, procedió al estudio del expediente de queja 002/2020/II-R, por Violación a los Derechos a la Igualdad y al Trato Digno, en su modalidad de Discriminación, Violación a los Derechos del Niño, en su modalidad de Violación a los Derechos de los Menores a que se Proteja su Integridad en contra de personal de la Escuela Primaria "[redacted]", con residencia en Reynosa, Tamaulipas; una vez realizado dicho estudio, este Organismo procede a emitir resolución en base a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Esta Comisión, recibió el escrito de queja, signado por la C. [redacted], en el que manifestó lo que a continuación se transcribe:

> *"…Como antecedente deseo manifestar que varios de los menores que se encuentran aquí albergados asisten a recibir su educación primaria en la Escuela Primaria [redacted], cabe hacer mención que desde el ciclo escolar pasado varios niños se me acercaron y me comentaron que estaban recibiendo un tipo de discriminación por parte de su profesora de grupo la C. [redacted], quien entre varias cosas incitaba a los alumnos a que no convivieran ni se juntaran con los niños de esta casa [redacted], ya que para ella eran unos niños chismosos y además venían a la casa [redacted] a decir las cosas que sucedían en la escuela, además los propios niños se quejaron que en la actividad de esconder los huevos de pascua dicha profesora no les permitió solamente a ellos participar tomando ella un fundamento sin argumento, en otra ocasión dicha profesora se atrevió a darle un golpe con su rodilla a uno de los niños, ya que le hizo saber que se sentara bien, así como estas situaciones se continuaron dando durante el ciclo escolar por lo cual me di a la tarea de entrevistarme con la directora y supervisor a quienes les puse del conocimiento de los hechos limitándose ellos solamente en decirme que hablarían con la profesora de grupo a la vez que se realizaría un acta administrativa sin tener yo conocimiento o prueba de ello ya que a mí no se me notificó nada al respecto. Actualmente en este ciclo escolar la misma profesora [redacted] agredió verbalmente a otro menor de esta casa [redacted] toda vez que el día 23 de enero del año en curso una alumna de quinto grado quien tiene poco que ingreso a esa escuela primaria y además se encuentra en esta casa [redacted], se le hizo fácil entrar a uno de los sanitarios que se encuentran en la institución sin saber ella que se trataba de un sanitario exclusivo de maestras, al estar ella realizando sus necesidades fisiológicas tocan a la puerta del sanitario a lo cual la menor hace saber que estaba ocupado en eso comienza a escuchar la voz de la profesora que le decía "que haces en este baño pinche huerca que no sabes que este baño es de las maestras", a lo que la menor le respondió "perdón soy nueva no sabía", finalmente la menor sale del sanitario y observa que aún ahí continuaba la profesora [redacted] quien le dice "eres una bruta", cabe hacer mención*

que al momento en que me explicaba los hechos, la menor se encontraba llorando, motivo por el cual solicito la intervención de esta Comisión de Derechos Humanos con la finalidad de que esta docente sea retirada de todo contacto con los niños que se encuentran siendo atendidos en esta casa [redacted] enfrentando un alto grado de vulnerabilidad y que por ningún motivo vuelvan a sufrir la discriminación que he señalado…". [sic]

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, se admitió a trámite, radicándose bajo el número 002/2020/II-R y se solicitó a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso. Así mismo, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de esta Comisión se giró medida cautelar a la Profra. [redacted], Directora de la Escuela Primaria [redacted], con sede en Reynosa, Tamaulipas, consistente en que adoptara las medidas que fueran necesarias para garantizar la integridad física, psicológica y moral de los menores agraviados, debiendo prever lo necesario para evitar que fueran sometidos a un trato discriminatorio.

3. Mediante oficio sin número de fecha 10 de febrero de 2020, la C. Profra. [redacted], Directora de la Escuela Primaria "[redacted]", con sede en Reynosa, Tamaulipas, informó la aceptación de la medida cautelar emitida por este Organismo e informó lo siguiente:

"En respuesta al Oficio número 00087/2020 de fecha seis (06) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), dentro de la Queja citada al

rubro superior derecho del presente escrito, notificada a la suscrita por conducto del Supervisor Escolar de la Zona [redacted], Profr. [redacted] el día siete (07) de febrero del mismo año, y encontrándome dentro del término de 24 horas y tres días hábiles que me fueron impuestos en el oficio al que doy contestación y dentro de la queja referida, en relación con lo que establecen los artículos 35 y 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, ocurro en tiempo y forma a rendir INFORME, y Medidas Cautelares Adoptadas a partir de la fecha en que tuve conocimiento de los Hechos Suscitados. ANTECEDENTES.- 1.- Respecto a la Suscrita, manifiesto que me he desempeñado primeramente como docente, desde [redacted] habiendo cumplido más de ocho (08) años de Maestra frente a Grupo y a partir del 16 de mayo 2018 me desempeño como Directora de la Escuela Primaria [redacted], turno continúo (tiempo completo), en esta Ciudad. 3.- Respecto a mi formación académica, la suscrita me titulé como Licenciada en Educación Preescolar en el año de (2002). Universidad [redacted] de [redacted] campus Cd.[redacted]. 4.- Antecedentes laborales que obran en esta institución de la Profra. [redacted]. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que cuento con más de diez (10) años de experiencia, como docente frente a grupo en esta escuela primaria, actualmente es la maestra del Tercer (3°.) grado Grupo "A", según lo acredito con la copia de la Plantilla de maestros de esta institución. Antecedentes de los Hechos.- 1.- Previo a la narrativa de hechos, es preciso destacar, que por más de 2 años, esta Institución Educativa, actualmente a mi cargo, ha brindado el servicio de educación primaria a los niños de la "Casa [redacted]" en el nivel de Primaria y la anterior directora Profra. [redacted] desde el año del 2002 al 2017 brindó también este servicio, privilegiando siempre el Interés Superior del Menor y apoyándolos en todo lo que está a nuestro alcance, ya que muchas veces carecen de los documentos necesarios para poder darlos de alta en el sistema, pero siempre aceptándolos para que se cumpla la máxima del derecho a la educación que consagra el Artículo 3°. De nuestra Carta Magna, logrando que durante todo este tiempo, el proceso de Enseñanza-aprendizaje, se desarrolle de una forma armónica e integral.- 2.- Ahora bien, en relación a los hechos que refiere la C. [redacted], en el oficio al que se da respuesta, en los cuales omite precisar tanto el nombre de los o las menores, y situaciones que permitan a la suscrita

identificar a detalle los hechos que refiere, me permito manifestar que bajo protesta de decir verdad, con fecha del día veintitrés (23) de enero del presente año, como a la una de la tarde, hora en que pasan a recoger a los niños de la "Casa [redacted]", se presentó ante mí la C. [redacted], maestra encargada de dicho [redacted], acompañada de la menor de nombre [redacted] de apellidos [redacted]., alumna del Quinto Grado "A", quien junto con su hermana de nombre A. (tercer grado "A") de los mismos apellidos ingresaron como alumnas de esta Institución el trece (13) de Enero del presente año, e hicieron del conocimiento a la suscrita los hechos que narran en el segundo párrafo del capítulo de hechos de la queja que se alude, pudiendo percatarme, que tanto la menor de nombre [redacted] como la C. [redacted], desconocían el nombre de la maestra, ya que primero se refirieron a ella como "[redacted]" y posteriormente dijeron "creo que [redacted]" para concluir "bueno la maestra que siempre trae un suéter naranja", a quienes referí que desconocía lo sucedido, pero que me comprometía a investigar a la brevedad posible, lo vertido por las mismas.- 3.- En la misma fecha señalada en el párrafo inmediato anterior, y a efecto de dar cumplimiento al compromiso asumido con anterioridad, previo a que terminara el turno escolar, el cual finaliza a las 16:00 horas, me entrevisté con la Profra. [redacted], a quién pregunté, si ese día había tenido algún Incidente en el Sanitario, y me comentó que ese día entró al baño que utilizan las docentes y al no estar con cerrojo por dentro, abrió la puerta y vio a una alumna sentada (no reconoció de que grado era) y en ese momento retrocede y le comunica que cuando esté en cualquier baño por su seguridad y privacidad mantenga cerrada la puerta, y le sugiere utilice el baño de las niñas ya que este está destinado a las docentes, pero que en ningún momento la insultó y mucho menos había utilizado palabras altisonantes y que posteriormente se había retirado a utilizar otro servicio sanitario, para posteriormente alcanzar a su grupo en el comedor.- 4.- En lo que respecta, a lo vertido en el Párrafo primero de la narrativa de hechos, de la queja a la que se da respuesta y bajo protesta de decir verdad, manifiesto que a partir de que la suscrita asumí el cargo como Directora de esta institución, previo al día veintitrés (23) de Enero de presente año, no había tenido queja alguna de la Profra. [redacted].- 5.- Es así, que con fecha del veintisiete (27) de Enero del presente año, como a las 13:00 horas, recibí una llamada del Profr. [redacted], mi superior

jerárquico y supervisor de la Zona Escolar [redacted] en esta ciudad, quien me informó que el Jefe del Sector número [redacted] el Profr. [redacted], lo había contactado para informarte que por órdenes de la directora de educación del nivel primaria en el Estado, la Profra. [redacted], debía poner a disposición de la supervisión a la Profra. [redacted], ya que derivado de una llamada telefónica anónima, le habían informado que en esta Institución se habían suscitado hechos que atentaban contra los derechos de los menores, así como también me externó, que todo había sido de forma verbal, y que él no contaba con documento oficial alguno que sustentara dicha decisión, por lo que únicamente me enteraba de dicha situación.- 6.- El día treinta (30) de Enero del presente año, como a las 12:00 horas, se presentaron en esta institución educativa la C. Profra. [redacted] titular del Centro Regional de Desarrollo Educativo, por sus siglas CREDE en esta ciudad, en compañía del Lic. [redacted], jurídico de dicha institución y sostuvieron una plática tanto con la suscrita, como con el Profr. [redacted], supervisor de la Zona Escolar y la Profra. [redacted], argumentando que su presencia ahí, obedecía a una llamada telefónica recibida de ciudad Victoria, acto seguido el Profr. [redacted], cuestionó a la Profra.[redacted], increpándole que porqué todavía se encontraba en dicha institución?, que porqué seguía dando clases ahí?, a lo que la mentora respondió: "que a ella no le había informado de nada", por lo que la Profra. [redacted], procedió a comunicarse vía telefónica con la Profra. [redacted], directora de Educación Primarias en el Estado, a la que puso al tanto de dicha situación, además de informarle que la Profra. [redacted] no era la titular del grupo de quinto año "A" (grupo al que pertenece la menor [redacted]) que dicho grupo se encontraba a cargo del Profr. [redacted], entonces le ordenó que pusiera disposición a ambos mentores, según lo vertido por la Titular del CREDE.- 7.- Con fecha del cinco (05) de Febrero del ario en curso como a las 12:30 horas, se presentó en esta institución Educativa el C. Lic. [redacted] Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a quien entregué de forma escrita un resumen de los hechos ocurridos quien además me informó que deberían llevar a cabo una plática sobre Derechos Humanos, con los menores del 5°. Grado "A", grupo al que pertenece la menor de nombre [redacted] de

apellidos [redacted], por lo que nos pidieron tanto al Profr. [redacted] (maestro titular del grupo) como a la suscrita, que nos retiráramos, para poder platicar con los menores y según el dicho de éstos, nos comentaron que dentro de la plática que sostuvieron les preguntaron si algunos de los docentes de esta escuela se conducía hacia ellos utilizando lenguaje inapropiado o palabras altisonante, a lo que respondieron de forma negativa, y que incluso la alumna de nombre [redacted] lo había negado.- 8.- Finalmente con fecha del pasado día siete (07) de Febrero del presente, se presentó en esta Institución Educativa una persona de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, preguntando por la suscrita, en virtud de que la oficina de dicha supervisión se encuentra en el mismo edificio, y fue atendida por el supervisor escolar el Profr. [redacted], quién le informó que la suscrita había tenido la necesidad de salir, y que por el cobijo de permiso económico con fecha de 7 de febrero del presente año y que anexo a este instrumento, no se encontraba en la institución y dicha persona de quién desconozco su nombre, le advirtió de manera altanera al supervisor escolar, frente al personal administrativo que integra la supervisión, que si se negaba a recibir la notificación en cuestión, se tendrían por ciertos lo hechos y las consecuencias serían peores. En cuanto a las Medidas Cautelares 1. Cabe destacar que en cuanto a las atribuciones que me asisten como directora de escuela de este plantel educativo, y a partir de los que tuve conocimiento de los hechos planteados en la queja que se alude, y como Medida Cautelar la suscrita he mantenido una vigilancia permanente, en cuanto al proceder de los docentes con el alumnado en general, sin que me haya percatado de incidente alguno, cerciorándome, de que en todo momento se encuentren protegidos los derechos de los menores y privilegiando en mayor medida el Interés Superior de la Niñez.- 2. Amén de lo anterior, y como ya lo externé anteriormente la alumna [redacted], cursa actualmente el grado de quinto año, mismo que se encuentra a cargo del Profr. [redacted], con quien mantengo una comunicación constante y permanente sobre el desarrollo académico y el comportamiento de los menores a efecto de que se cumpla de forma óptima el proceso educativo de enseñanza-aprendizaje.- 3. Como directora de este plantel educativo, asumo el compromiso que me asiste de dicho encargo, por lo que me comprometo a hacer cumplir los derechos del alumnado que conforman esta comunidad educativa.- Por lo que me comprometo

a la mayor brevedad posible efectuar una reunión con el personal docente y administrativo a efecto de tratar de forma específica, la toma de medidas estratégicas, con el propósito de atender y cuidar la integridad de los alumnos, así como también se les invitará a redoblar esfuerzos en cuanto a su función como docentes y responsables de la seguridad de los menores tanto física como emocional amén de dar lectura al acuerdo numero noventa y seis (96), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de diciembre de 1982, mismo que en su Capítulo V, establece la funciones Pedagógicas del Personal Docente del Plantel, haciendo hincapié en el trato correcto del alumno.- 4. Reforzaré las conferencias estrategias que planteamos al inicio del ciclo escolar, en el Plan Escolar de Mejora Contínua, establecido dentro de nuestro Consejo Técnico Escolar, en el apartado de Convivencia Sana y Pacífica, reprogramando conferencias, que incluso, el Centro Regional de Desarrollo Educativo de Reynosa, nos ofrece, tales como "El bullying"; por parte de la policía de proximidad, "Prevenir es tarea de todos"; etc. en las que se involucran a alumnos, maestros y padres de familia, para orientar y prevenir, sobre las conductas que se deben adoptar, para prevenir y proteger el desarrollo armónico de los alumnos, en lo referente a su integridad tanto física como emocional…". [sic]

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable, fue notificado a la quejosa, para que expresara lo que a su interés conviniere, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Comisión, se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas.

5.1. Pruebas obtenidas por personal de nuestra Tercer Visitaduría General:

5.1.1. Declaración informativa recabada a la C. [redacted], maestra de grupo de la Escuela Primaria "[redacted]" con sede en Reynosa, Tamaulipas, en fecha diecisiete de febrero del año en curso, en la cual se asentó lo siguiente:

> *"…que con relación a los hechos que se mencionan que ocurrieron desde el ciclo escolar pasado, hago la aclaración que en ningún momento he discriminado ni faltado al respeto a algún niño, siendo una persona temerosa de Dios, no podría hacer eso con un niño, como siempre les digo a los niños que ellos son el futuro, es decir los futuros profesionistas, siempre procuro impulsarlos para que sueñen y logren ser lo que ellos quieren ser, por lo que no podría dañarlos psicológicamente, nunca he atentado contra ningún niño, ni física ni emocionalmente; tengo diez años de servicio y en la escuela en el mes de octubre cumplo nueve años, de servicio, prácticamente todo mi servicio, en el cual he trabajado con ellos los nueve años, es decir con niños de casa [redacted]; respecto a la situación de la niña, en la escuela el horario de es 8 a 16 horas, en el cual mis alumnos del tercer año van al comedor a las 12:45 horas, en el cual yo los llevaba formados al comedor, voy al baño, al abrir la puerta ya que no estaba cerrada encuentro a la niña dentro en el cual solo le digo que tiene que tener la puerta cerrada con el seguro y que ese baño es de las maestras, después yo paso a otro baño y me integro al comedor con los otros alumnos que se quedan de horario completo, siendo todo el incidente; hago mención que ese día, antes de la hora de salida, la directora me pregunta si había tenido un incidente con un alumno y yo le dije que no, porque esa situación no la tomé como un incidente negativo, me preguntó sobre una niña de casa hogar y que si yo le había dicho maldiciones, le contesté que claro que no, solo le había dicho que cerrara la puerta; me comentó que en esa hora, es decir a las 13:00 horas, se habían ido a quejar sobre esa situación, siendo esa la hora en la que van a recoger a los alumnos de casa [redacted]; hago mención que la alumna es de nuevo ingreso, yo no la conocía, no la identificaba porque no coincidimos con horarios,*

porque es de un grupo superior que tienen otro horario de descanso por seguridad de los niños más pequeños, razón por la que no ubicaba a la niña: manifiesto que a mí me llamó la atención la situación, porque siendo eso un jueves y para el lunes me llama mi supervisor en el cual el jefe de sector le dijo que por instrucciones de Victoria se me pusiera a disposición, a lo que me dice el supervisor que no lo podía hacer porque no tenía un documento oficial para ponerme a disposición; también después fueron del CREDE a ponerme a disposición sin existir ningún documento en el cual la Mtra. [redacted] que es la encargada hablaba por teléfono con una persona llamada [redacted] en el cual preguntaba que disponía sobre mi sin existir documento alguno sobre mi persona, por lo que continuo como maestra frente a grupo y aclarando que la niña no es alumna del quinto grado; finalmente, quedo a disposición de esta Comisión para realizar las aclaraciones que sean necesarias...". [sic]

5.1.2. Declaración informativa recabada a la menor de iniciales [redacted], en fecha cuatro de septiembre del año en curso, en la cual se asentó lo siguiente:

"…en una ocasión yo me encontraba en el sanitario de mi Escuela Primaria "[redacted]", sin saber que el sanitario donde yo entré era el de las maestras, cuando salí del sanitario estaba afuera la maestra [redacted] quien en ese entonces les daba clases a los de 3er. año, dicha profesora al verme me dijo lo siguiente: "pinche niña no sirves para nada, apoco no sabes que ese sanitario es para las maestras" a lo que le contesto, discúlpeme maestra yo no sabía, ella ya no me contestó nada y me salí de los sanitarios, de todo esto se enteró mi compañera [redacted], quien al igual que yo estábamos en la misma escuela, todo esto se lo expliqué a la directora de la escuela, sin recordar su nombre, cuando yo terminé de explicarle todo ella me dijo que si eso volvía a ocurrir que fuera y se lo contara a ella otra vez y a mis encargados de la casa [redacted]. Finalmente se hace mención que la presente declaración fue recabada en presencia de la C. Lic. [redacted] Subdirectora de la Casa [redacted]" de esta ciudad…". [sic]

5.1.3. Declaración informativa recabada a la menor de iniciales [redacted], en fecha cuatro de septiembre del año en curso, en la cual se asentó lo siguiente:

> *"…ese día nosotras íbamos para el baño, yo iba con mi compañera P., ya estando en los sanitarios mi compañera entró a uno de los baños sin saber de que era uno de los sanitarios de las maestras, cuando ya estábamos lavándonos las manos llegó la maestra [redacted] y al ver que mi compañera salió del sanitario de ellas, le dijo, "oye pinche niña no sabes que ese baño es de maestras", esto se lo dijo con voz muy fuerte y mi compañera solo le comentó que la disculpara, que ella no sabía, todo eso se lo comentamos a nuestra maestra [redacted] y ella platicó con la directora de la Escuela; dicha declaración fue recabada en presencia de la C. Lic. [redacted] Subdirectora de la Casa [redacted] de esta ciudad…". [sic]*

5.1.4. Declaración informativa recabada a la menor de iniciales [redacted], en fecha cuatro de septiembre del año en curso, en la cual se asentó lo siguiente:

> *"…cuando a mí me dio clases la maestra [redacted] fue en cuarto año, y me tocó escuchar que en una ocasión un compañero molestó a una de las niñas de la Casa [redacted] ya que le decía pelona, cuando la maestra lo escuchó, en lugar de decirle que no le faltara al respeto a nuestra compañera solo le dijo "no le digas nada porque va a ir de chismosa a la Casa [redacted]" en otra ocasión nuestro compañero [redacted], fue golpeado en su estómago por otro compañero sin que la maestra hiciera algo para ayudarlo ya que mi compañero tiene un enfermedad en su [redacted] llamada [redacted] y fue a parar al hospital, ya que el golpe había sido muy fuerte, finalmente se hace mención que la declaración fue recabada en presencia de la C. Lic. [redacted] Subdirectora de la Casa [redacted] de esta ciudad…". [sic]*

5.1.5. Declaración informativa recabada al menor de iniciales [redacted], en fecha cuatro de septiembre del año en curso, en la cual se asentó lo siguiente:

> *"…yo cuando estaba en cuarto año tenía como maestra a la profesora [redacted], ella se portaba diferente con nosotros los niños de la Casa [redacted], porque los niños que no estaban en esta casa [redacted] nos molestaban delante de la maestra y ella no intervenía para proteger a nadie de la Casa [redacted], a mí en una ocasión me dio un golpe con su rodilla en mi pierna a pesar de que yo me encontraba sentado en mi banco y también me daba golpes con su mano en la cabeza, de igual manera cada vez que llegábamos los niños de la Casa [redacted] la maestra decía shsss" como diciendo ya cállense porque habíamos llegado nosotros; se hace mención que la declaración fue recabada en presencia de la C. Lic. [redacted] Subdirectora de la Casa [redacted] de esta ciudad…". [sic]*

5.1.6. Declaración informativa recabada al menor de iniciales [redacted], en fecha cuatro de septiembre del año en curso, en la cual se asentó lo siguiente:

> *"…a mi cuando me dio clases la maestra [redacted] habían varios niños que me molestaban ya que me decía llorón y también que era muy burro, la maestra nunca los regaño o les dijo que no me molestaran, todo eso me hacía sentir muy mal, en una ocasión unos niños me decían huerfanito delante de la maestra y ella no los castigaba o les llamaba la atención; existía un compañero que constantemente me golpeaba y me ahorcaba y nadie hacia algo para defenderme, siempre el que me ayudaba era otro compañero a pesar de que yo le pedía ayuda a la maestra; la presente declaración fue recabada en presencia de la C. Lic. [redacted] Subdirectora de la Casa [redacted] de esta ciudad…". [sic]*

5.1.7. Declaración informativa recabada al menor de iniciales [redacted], en fecha cuatro de septiembre del año en curso, en la cual se asentó lo siguiente:

> *"…cuando la maestra me dio clases en cuarto año, había compañeros que me pegaban y yo le decía a ella pero nunca me auxilio, en una ocasión a mí me dieron un golpe muy fuerte en mi estómago y como padezco de la enfermedad llamada [redacted] fui a parar al hospital sin que la maestra me apoyara en esta situación; en una ocasión yo alcance a escuchar que la maestra les decía a unos niños que no se juntaran con los niños de la Casa [redacted] y por eso habían varios compañeros que no nos hablaban; la presente declaración fue recabada en presencia de la C. Lic. [redacted] Subdirectora de la Casa [redacted] de esta ciudad…". [sic]*

5.1.8. Declaración informativa recabada al menor de iniciales [redacted], en fecha cuatro de septiembre del año en curso, en la cual se asentó lo siguiente:

> *"…en cuarto año, me dio clases la maestra [redacted], y el día que fue pascua ella no me dejó participar en la actividad de esconder y encontrar los huevos de pascua ya que ella dijo que yo estaba mirando y eso era mentira, también había niños que me decían de cosas delante de la maestra y ella no me defendía; la presente declaración fue recabada en presencia de la C. Lic. [redacted] Subdirectora de la Casa [redacted] de esta ciudad…". [sic]*

5.1.9. Desahogo de vista de informe a cargo de la C. [redacted], en fecha cuatro de septiembre del año en curso, en la cual se asentó lo siguiente:

> *"…una vez que leí el informe realizado por la Directora de la Escuela Primaria "[redacted]", deseo manifestar que no estoy de acuerdo con lo referido por la directora, ahora bien, por razones de seguridad y evitando cierto tipo de represalias en contra de algún menor de esta Casa [redacted], fue que se tomó la*

determinación de no proporcionar los nombres, pero ella tiene conocimiento de qué niños estamos hablando ya que en diversas ocasiones yo personalmente me entrevisté con ella y le hice saber todo lo que estaba pasando con la profesora [redacted] y los niños, de alguna manera es mentira lo que ella refiere al decir que, hasta esos momentos no había tenido queja alguna en contra de la referida profesora, toda vez que para ese entonces ella ya estaba enterada de todo lo que la maestra [redacted] le hacía a los niños, incluso dicha directora me comentó que ella realizaría un acta administrativa en contra de la profesora [redacted]realizándole un tipo de amonestación, situación que hasta la fecha se nos haya comunicado de la existencia de la referida acta; por todo ello es que yo continuo con esta queja en representación de los alumnos que se encuentran en esta Casa [redacted] y hayan sido ofendidos por la profesora [redacted]…". [sic]

5.1.10. Documental consistente en los informes psicológicos solicitados por esta Comisión, mismos que se realizaron a los menores que se encuentran [redacted] en Casa [redacted] [redacted] [redacted], con motivo de la queja presentada por la C. [redacted] en contra de personal docente de la Escuela Primaria "[redacted]".

6. Una vez concluida la etapa probatoria el expediente quedó en estado de resolución y del cual se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. [redacted], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. La C. [redacted], en representación de los niños de la Casa [redacted] reclamó violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, violación al derecho al trato digno e igualitario, así como discriminación, contenidas en los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafos 9º al 11º de nuestra Constitución Federal[1]; 2.1, 2.2, 3.1, 3.3, 16, 19 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño[2]; 24.1 del Pacto Internacional

---

[1] **Artículo 1° párrafo quinto.**
(…)
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Artículo 4º.
(…)
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.
El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.
(…)

[2] **Artículo 2**
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.
Artículo 3
1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
(…)
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.
Artículo 16
1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.
Artículo 19

de Derechos Civiles y Políticos[3]; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[4], los cuales garantizan el respeto, la protección y el cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores, que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales y establecer la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de discriminación, maltrato, **daño**, perjuicio, agresión y abuso, que afecten su integridad física y mental.

La aquí quejosa denunció violación a los derechos de los menores a que se proteja su integridad, así como violación al derecho al trato digno e igualitario, al señalar que se está recibiendo un trato discriminatorio, así como falta de cuidado y protección sobre la

---

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas **para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexua**l, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

[3]**Artículo 24**

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

[4]**Artículo 16 Derecho de la Niñez.**

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

persona de los menores de la Casa [redacted] por parte de personal docente de la Escuela Primaria "[redacted]" con sede en Reynosa, Tamaulipas.

TERCERA. El estudio lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja con un enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de esta propia Comisión y criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, permiten determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos a la protección de la integridad; así como al trato digno e igualitario en agravio de los representados de la promovente de esta vía, atribuible al Personal de la Escuela Primaria "[redacted]" con sede en Reynosa, Tamaulipas.

A. DERECHO AL TRATO DIGNO Y EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 1°, afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; la dignidad es considerada una prerrogativa característica de la persona, un principio clave y eje rector que estructura y da

sentido a todos los derechos humanos; al ser la dignidad un atributo inherente al ser humano y la fuente de todos los derechos, implica en primer término que son propios a todas las personas; en segundo término implica que los derechos humanos no son privilegios concedidos por la autoridad, por el contrario, es una obligación de las autoridades garantizar su respeto incondicional.

La misma Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25, señala que la infancia tiene "derecho a cuidados y atención especiales". [sic]

Los derechos humanos son la expresión jurídica de la dignidad humana[5] si se reconoce la dignidad en la otra persona, la consecuencia lógica y natural es el respeto a sus derechos. En los casos expuestos en la presente Recomendación, resulta evidente que las conductas expuestas violentaron el principio del interés superior de la niñez y, por consecuencia, los derechos humanos de las NNA agraviados y, consecuentemente, implicaron un atentado en contra de su dignidad.

El interés superior de NNA, es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos humanos que

[5] Víctor M. Martínez Bullé-Goyri. Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad. Boletín Mexicano de Derecho Comparado.vol.46 no.136 México, ene./abr.2013.

permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

De conformidad con el artículo 4°, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez" y en todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes[6].

La Convención del Niño, en su artículo 3°, prevé que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

En el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo se reconoce el derecho de los NNA a las medidas de

[6] CNDH, Recomendación 12/18, párr.162

protección que deriven de su condición de personas menores de edad, también prevé una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño.

La CrIDH, en el "Caso Furlán y Familiares vs. Argentina", estableció que el interés superior del niño como "principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades". [7]

La Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en sus párrafos 6 y 7, explica la tridimensionalidad del concepto del interés superior del menor, el cual debe ser entendido como: 1. Un derecho sustantivo: 2. Un principio jurídico interpretativo; y 3. Una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas a actuar apegados al interés superior de la niñez en las mencionadas formas.

[7] Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2012, párr.126.

Como un derecho, la Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su párrafo 6, inciso a) establece que el interés superior de la niñez exige que "sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general".

Respecto a su segunda acepción como principio jurídico interpretativo, la SCJN explica que se trata de un "principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que ser aplicada a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor" [8].

Así mismo, se reconoce un "núcleo duro de derechos", dentro de los que se ubican "a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de su edad […] y a las garantías del derecho penal y procesal penal".

La Comisión Nacional, en su Recomendación General 21, párrafo 54 señaló que: "[…] el interés superior de la niñez como principio

[8] "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL", Semanario Judicial de la Federación, Registro 2006011.

rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de los servidores públicos, por lo que en su diseño y ejecución se deben contemplar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas y los niños y deben ser concebidas mirando en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos".

Como una norma de procedimiento, la Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su párrafo 6, inciso c) establece que implica que "*siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales. Además de la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho*".

El interés superior de la niñez "constituye un imperativo constitucional que va más allá de la simple obligación de propiciar, ya que se le exige al Estado cumplir con el interés superior del menor y garantizar plenamente sus derechos" [9] .

[9] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, "Interés Superior del menor. Su alcance y función normativa

En este apartado se abordará lo concerniente a los actos denunciados por la C. [redacted], en el sentido de que la Profesora [redacted], maestra de la Escuela Primaria "[redacted]", con sede en Reynosa, Tamaulipas, brindó un trato inadecuado a los niños de la Casa [redacted] debido a que incitaba a los otros alumnos para que no convivieran ni se juntaran con éstos, refiriendo que son "chismosos", que en una actividad que realizó de esconder los huevos de pascua no dejó participar a un alumno, que a un niño lo golpeó con su rodilla para que se sentara bien y a una niña la agredió verbalmente por entrar al sanitario de las maestras.

Al respecto, las C. Profesora [redacted], directora de la Escuela Primaria "[redacted]", con sede en Reynosa, Tamaulipas, negó los hechos imputados en contra de la Profesora [redacted], destacó que no ha tenido queja alguna de la profesora [redacted]; que en relación a los hechos que refiere la C. [redacted], se presentó la C. [redacted], maestra encargada de la casa [redacted] en compañía de dos alumnas de 5º y 3º grado y le hicieron del conocimiento lo sucedido en los baños de las maestras; a las 16:00 horas se entrevistó con la profesora [redacted] a quién le preguntó si ese día había tenido algún incidente en el

---

aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia" México, 2015, p. 77.

sanitario y le comentó que ese día entró al baño que utilizan las docentes y al no estar con cerrojo por dentro, abrió la puerta y vio a una alumna sentada y en ese momento retrocede y le comunica que cuando esté en cualquier baño por su seguridad y privacidad mantenga cerrada la puerta y le sugiere utilice el baño de las niñas ya que este está destinado a las docentes, pero que en ningún momento la insultó y mucho menos había utilizado palabras altisonantes.

Así mismo obra la declaración informativa de la Profesora [redacted], quien negó los hechos imputados en su contra y señaló que en ningún momento había discriminado ni faltado al respeto, ni atentado contra ningún niño ni física ni emocionalmente; que al ir al baño y al abrir la puerta ya que no estaba cerrada encontró a una niña dentro, que solo le dijo que tenía que tener la puerta cerrada con el seguro y que ese baño era de las maestras siendo todo el incidente; sin embargo, no obran evidencias que corroboren su dicho.

En ese sentido, la accionante de esta vía la C. [redacted], refirió que no estaba de acuerdo con lo referido por la directora ya que personalmente se entrevistó con ésta y le hizo saber todo lo que estaba pasando con la profesora [redacted] y los niños, por lo que es mentira lo que la directora refirió al decir que hasta esos momentos no había tenido queja alguna en contra de la citada maestra.

Sumado a tal manifestación, obran los testimonios de los menores con iniciales [redacted]., [redacted]., [redacted]., [redacted]., [redacted]., [redacted]., [redacted]., [redacted]., quienes refirieron:

[redacted], refirió que entró al sanitario de la escuela primaria "[redacted]" que desconocía que era el de las maestras, cuando salió estaba afuera la maestra [redacted] y al verla le dijo: "pinche niña no sirves para nada, apoco no sabes que ese sanitario es para las maestras", pidiéndole a la maestra que la disculpara, que de esa situación se enteró su compañera [redacted]., agregó que dicho suceso se lo comentó a la directora del citado plantel educativo.

[redacted], señaló que su compañera [redacted] entró a uno de los sanitarios sin saber que era el de las maestras, cuando salió su compañera la maestra [redacted] con voz fuerte le dijo "oye pinche niña no sabes que ese baño es de nosotras", su compañera le pidió una disculpa a la maestra, situación que se lo comentaron a la maestra [redacted] quien se lo platicó a la Directora del citado plantel educativo.

[redacted], manifestó que cuando la maestra [redacted] le dio clases en cuarto año, escuchó que un compañero molestó a una de las niñas de la Casa [redacted] ya que le decía "Pelona", la maestra en lugar de decirle que no le faltara al respeto a nuestra compañera solo le dijo "no le digas nada porque va a ir de chismosa a la Casa [redacted]"; en otra

ocasión su compañero [redacted] fue golpeado en su estómago por otro compañero, sin embargo la maestra no hizo nada para ayudarlo, ya que éste tiene una enfermedad en su [redacted]llamada [redacted] y fue a parar al hospital debido a que el golpe fue muy fuerte.

[redacted], refirió que cuando estuvo en cuarto año su maestra la profesora [redacted] se portaba diferente con ellos porque son niños de la casa Hogar ya que los otros niños los molestaban delante de la maestra y ésta no intervenía para protegerlos, en una ocasión la maestra le dio un golpe con su rodilla en su pierna a pesar de que se encontraba sentado en su banco y le daba golpes con su mano en la cabeza, que cada vez que llegaban la maestra decía "shss" como diciendo ya cállense porque habían llegado ellos.

[redacted], manifestó que cuando la maestra [redacted] le dio clases habían varios niños que lo molestaban ya que le decían llorón y burro, sin embargo, la maestra nunca los regañó ni les dijo que no lo molestaran, todo eso lo hacía sentirse muy mal; en una ocasión unos niños le dijeron huerfanito delante de la maestra y ésta no los castigó ni les llamó la atención; un compañero constantemente lo golpeaba y ahorcaba, que a pesar de que le pidió ayuda a su maestra no hizo nada para defenderlo.

[redacted], refirió que cuando la maestra [redacted] le dio clases en cuarto año, sus compañeros le pegaban y esto se lo decía a su

maestra, empero, nunca lo auxilió; en una ocasión le dieron un golpe muy fuerte en su estómago y como padece de la enfermedad llamada colostomía fue a parar al hospital; en una ocasión escuchó que la maestra les decía a los niños que no se juntaran con los niños de la Casa [redacted] y por eso varios compañeros no les hablaban".

[redacted], señaló que en cuarto año le dio clases la maestra [redacted] y el día que fue pascua no lo dejó participar en la actividad de esconder y encontrar los huevos de pascua, ya que le dijo que estaba mirando y eso era mentira; que algunos niños le decían cosas y dicha maestra no lo defendía.

De igual forma, obran los dictámenes psicológicos practicados a los menores [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted]., [redacted], [redacted], y [redacted]., en donde se describen la alteración en su estado emocional y mental con relación a la experiencia vivida con la maestra [redacted] y las recomendaciones realizadas por parte del Licenciado [redacted] y Mtra. [redacted], Psicólogos adscritos a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas con sede en Reynosa, Tamaulipas.

Es de apreciarse que los referidos menores de la Casa [redacted] en repetidas ocasiones recibieron un trato inadecuado por parte de la Profesora [redacted], quien les otorgó un trato diferenciado y desigual con respecto al resto de sus alumnos, ya

que al encontrarse los menores en el salón de clases siempre fueron tratados inapropiadamente por parte de su maestra y varios de sus compañeros quienes se dirigían a ellos como niños "huerfanitos", "pelona", "llorón" y "burro", destacando que la maestra de grupo siempre tuvo conocimiento de ello sin intervenir para que dicha acción cesara, más por el contrario dicha profesora en diversas ocasiones lanzaba de igual manera comentarios ofensivos como "chismosos" en contra de los referidos menores dando lugar para que continuara el mal trato hacia los alumnos provenientes de la Casa [redacted]; de igual forma, les decía a sus compañeros que no se juntaran con ellos.

Cabe hacer mención en particular, que con el trato que la maestra [redacted], le brindó a la menor de iniciales [redacted] al haberla agredido verbalmente, resulta evidente con ello que ha incumplido con su obligación de garantizar la protección y la correcta custodia de los menores, toda vez que éstos se encontraban bajo su responsabilidad y cuidado, ello incluye la supervisión de que todos y cada uno de sus alumnos tuviesen un comportamiento basado en el respeto entre ellos mismos y así evitar un trato discriminatorio como el que nos ocupa, situación que no se cumplió de acuerdo con las probanzas ya señaladas en las líneas que anteceden.

Por lo tanto, tomando en cuenta la calidad de menores de edad de los directamente agraviados y representados de la promovente al momento de los hechos, es claro que pertenecía a un grupo de

atención prioritaria, en consecuencia, las profesoras [redacted] y [redacted], debieron prever la necesidad imperante de protección y cuidado que requerían los alumnos; si bien es cierto, la Directora del plantel educativo en su informe, argumentó:

1. Que mantuvo una vigilancia permanente, en cuanto al proceder de los docentes con el alumnado en general, sin que se haya percatado de algún incidente;
2. Que se comprometía a hacer cumplir los derechos del alumnado;
3. Que efectuaría una reunión con el personal docente y administrativo a efecto de tomar las medidas estratégicas con el propósito de atender y cuidar la integridad de los alumnos y se les invitaría a redoblar esfuerzos en cuanto a su función como docentes y responsables de la seguridad de los menores; sin embargo, no obran en autos evidencias que acrediten tal afirmación.

La omisión en su deber de cuidado y brindar un trato igualitario a todos sus alumnos, podían ser prevenida si la Directora hubiese tenido herramientas para el manejo y control de este tipo de acontecimientos. Es decir, resulta evidente que no solo la C. [redacted], profesora responsable donde ocurrieron los hechos tenía la obligación de supervisar a los educandos incurriendo con su omisión en la vulneración de sus derechos fundamentales, sino además su directiva

en la medida que de autos no obra que se hayan tenido las herramientas mencionadas.

Para esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, resulta clara la falta de preparación y protocolos de actuación en materia de brindar a sus alumnos un trato basado en el respeto por parte del personal de la Escuela Primaria "[redacted]" con sede en Reynosa, Tamaulipas. Los actos cometidos por la maestra de grupo, solo refleja la falta de preparación sobre el trato que les debe de brindar a sus alumnos, como ocurrió en el presente caso. La Profesora [redacted], Directora de la Escuela Primaria "[redacted]", de esa ciudad fronteriza, debió cumplir de manera permanente y puntual las disposiciones sobre los programas de no discriminación y seguridad escolar, así como las instrucciones que determinen las autoridades educativas en esas materias; debido a que las escuelas deben contar desde el inicio del ciclo escolar con un Comité de Seguridad Escolar que conjunto con la directora del plantel, deberán elaborar y poner en práctica el Programa Interno de no discriminación y Seguridad Escolar.

Con lo anterior, quedó acreditada la responsabilidad del personal del citado plantel educativo por haber prestado indebidamente el servicio de educación y omitir su deber de protección y cuidado, así como el trato digno a favor de los menores que son representados por la promovente, lo que generó que los referidos menores fueran

víctimas de una violación al derecho al trato digno e igualitario, situación que conllevó a una falta de observancia del principio constitucional consistente en velar por el interés superior de la niñez.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A QUE SE PROTEJA LA INTEGRIDAD DE LOS NIÑOS.

El derecho a que se proteja la integridad de los niños, se materializa con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 39 y 109, fracción III de nuestra Constitución Federal[10], que reconocen que el ejercicio de la función pública debe ejercerse de manera óptima buscando el beneficio de los integrantes de nuestra Nación.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, considera que en el caso estudiado existe un incumplimiento con su obligación de velar de manera efectiva por la integridad de los menores, cometida por la C. Profesora [redacted], maestra de grupo del citado plantel educativo, durante el tiempo en

[10]**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.
Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:[…] III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

que los alumnos estuvieron a su cargo violentando así el derecho de todo niño a las medidas de protección que su condición de menor requiere.

Las disposiciones que obligan a personas y autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a que se proteja la integridad de los niños, se encuentra también en los artículos 7, fracción IV[11], 42 de la Ley General de Educación; 1º.; 2º.; 3º.; 4º.; 7.º.; 11º., apartado B, primer párrafo; 21, apartado A, y 32, inciso f) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes[12]. Disposiciones relativas a la garantía, respeto, protección y cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores.

El derecho a que se proteja la integridad de los niños reconocido en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño se

---

[11] **Articulo 7 fracc. IV de la Ley General de Educación**

(…)

Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

[12]**Artículo 11**. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

(…)

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

(…)

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3º. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

(…)

F. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.

(…)

avanzó la idea de que el niño merece una *"protección especial"*. De igual forma, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que éste requiere *"protección y cuidado especiales"*. Asimismo, en el artículo 19 de la Convención Americana se señala que todo niño debe recibir *"las medidas de protección que su condición de menor requieren."*[13]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sostenido en varias ocasiones que los niños deben tener una protección especial reforzada. En una de sus sentencias más relevantes en relación con los derechos de los niños, la Corte Interamericana afirmó que *"el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño".*[14]

Cabe señalar que la protección constitucional que merecen los niños no se equipara a la que debe recibir cualquier otro grupo vulnerable. La mayor protección a sus derechos no sólo se justifica por su situación de mayor vulnerabilidad, sino también por el interés específico de la sociedad en velar porque los menores alcancen su pleno desarrollo.

---

[13]La necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. En la Declaración de los Derechos del Niño se indica que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

[14] Corte I.D.H., Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

De igual manera, existen precedentes relacionados en Recomendaciones dirigidas a la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, en donde se hizo patente que la educación abarca la salvaguarda de la integridad de los niños y niñas; así mismo, que la prestación del servicio educativo no sólo implica el deber de prestar una educación y garantizar el máximo logro de aprendizaje de los educandos, sino que comprende el cuidado de éstos; es decir, la educación comporta también un deber de custodia por parte del Estado, mediante el cual se vele por el bienestar tanto físico como psicológico de los niños a fin de que adopten conductas adecuadas, evitando que éstos sean sujetos a cualquier tipo de maltrato, daño y perjuicio.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que dentro de la esfera básica de necesidades del ser humano y específicamente, de las personas menores de edad, se encuentra la educación y que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de la esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos.[15]

---

[15]DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LA COMPLETA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS. Esta Primera Sala advierte que el texto actual del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende, si bien no en estos términos literales, un derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno; derecho que también encuentra fundamento expreso en diversos instrumentos internacionales, entre los que podemos destacar el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Una característica distintiva de este derecho radica en la íntima relación que mantiene con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas. Así, se advierte que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno

De igual forma, la Corte Interamericana, sostuvo que la debida protección de los derechos de la infancia y adolescencia, deben tomar en consideración sus características propias, la necesidad de propiciar su desarrollo y que debe ofrecerles las condiciones necesarias para que el niño viva y desarrolle sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, lo que en el presente caso no aconteció, ya que se advierte la vulneración a los derechos de los menores a que se proteja su integridad, atendiendo a la conducta desplegada por la C. Profesora [redacted], en su carácter de personal docente de la Escuela Primaria "[redacted]" con sede en Reynosa, Tamaulipas, en agravio de los representados de la quejosa dado que estaban bajo su cuidado y responsabilidad cuando éstos fueron agredidos verbal y físicamente, por parte de dicha servidora pública y algunos compañeros.

De acuerdo a lo anterior, se estima acreditado que en el ejercicio de sus funciones la C. Profesora [redacted] desconoció de manera directa el derecho de todo menor a ser protegido en su integridad, pues trató inadecuadamente a los menores de la Casa [redacted]; así mismo, se observa el sentir de los menores, respecto a que recibieron agresiones físicas y verbales de su maestra, lo anterior quedó confirmado con la declaración de [redacted] al

---

depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos. Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramín Cossio Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis: 1ª. CCCLIII/2014 (10ª) Primera Sala. Tesis Aislada (Constitucional) 2007730 Décima Época.

manifestar que la referida docente la agredió verbalmente al entrar al baño de las maestras y el testimonio de [redacted] al señalar que la misma le dio un golpe con su rodilla en su pierna y golpearlo con su mano en la cabeza; de igual forma, señalaron que sus compañeros los molestaban, además de agredirlos verbal y físicamente, sin que la servidora pública les llamara la atención, lo anterior quedó corroborado con el dicho de [redacted] al señalar que le dieron un golpe muy fuerte en su estómago, lo que provocó que fuera al hospital y el testimonio de [redacted] al referir que un compañero constantemente lo golpeaba y ahorcaba, y que la maestra no hacía nada a pesar de que le pedía ayuda; aunado a ello de autos no se desprenden evidencias de las acciones que se hubieran implementado para atender dichas incidencias.

En ese orden de ideas, es menester destacar que la finalidad por parte de este órgano protector de derechos humanos, es precisamente que se garantice a los menores la protección de su integridad física, emocional y psicológica; si bien es cierto, como ya hemos referido la Directora del plantel educativo en su informe argumentó que había tomado diversas medidas para evitar este tipo de situaciones, ha quedado demostrado que no aportó evidencia alguna en ese sentido, a pesar de la medida cautelar solicitada por parte de este Organismo; cuando tenía la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de la misma, a fin de proteger en la medida de sus posibilidades la integridad física, emocional y psicológica de los menores [redacted],

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], debido a que prioritariamente debe tenerse en cuenta el interés superior del niño, a fin de evitar se prolongue y agrave una situación como la aquí expuesta, dado que por el contrario los sucesos de agresión se repitieron, lo que motivó que en los dictámenes psicológicos practicados a los menores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], y [redacted], por parte del Licenciado [redacted] y Mtra. [redacted], Psicólogos adscritos a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas con sede en Reynosa, Tamaulipas, en donde se detectó alteración en su estado emocional y mental con relación a la experiencia vivida con la maestra [redacted].

Ante esa perspectiva y los hechos probados, esta Comisión considera que las Profesoras [redacted] y [redacted], incumplieron con su obligación de privilegiar el pleno derecho de los menores pasivos a ser protegidos en su integridad, pues éstos fueron agredidos física, verbal y emocionalmente por la C. Profesora [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y algunos de sus compañeros, desatendiendo su deber de protección hacia los menores y de procurar un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, el derecho en cita está reconocido en los artículos 4, párrafos 8º y 9º de nuestra Constitución Federal; 16 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos

del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[16]; 42 de la Ley General de Educación; 1º.; 2º.; 3º.; 4º.; 7º.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, apartado A, y 32, inciso f) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes[17],

---

[16] **Artículo 4º.** […]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. […]

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

[17]**Artículo 11.** Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

(…)

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

(…)

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3º. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

(…)

los que establecen la obligación de toda persona de garantizar, respetar, proteger y tener el cuidado necesario para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores, que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, **daño**, perjuicio, agresión y abuso, que **afecten** su **integridad física** y **mental**.

Ante esa perspectiva y los hechos probados, esta Comisión considera que las Profesoras [redacted] y [redacted], Directora y maestra de la Escuela Primaria "[redacted]" con sede en Reynosa, Tamaulipas, incumplieron con su obligación de privilegiar el pleno derecho de algunos menores identificados como víctimas directas a ser protegidos en su integridad, pues la C. [redacted] ejecutó y permitió actos de violencia física, verbal y emocional en perjuicio de los menores, lo que sin lugar a dudas causó un impacto emocional en éstos.

F. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.
[…]

D. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados.

La Corte Interamericana de Derechos humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos no se limita al daño material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial; sobre este concepto, ha establecido que el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de mediación pecuniaria; las víctimas de violaciones a sus derechos humanos tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva por el daño que han sufrido.

Sirve de apoyo la tesis 1ª CCCXLII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 949, Tomo 1, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

> *"ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.*
> *La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso –dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in intgrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias –también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas". [sic]*

En consecuencia, es claro que en el caso concreto existen afectaciones que transgredieron la esfera jurídica de los menores representados por la promovente de esta vía en el momento en que se dieron los hechos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 22, VII; 25, V; 41, fracción II; 42; 48; y, 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63, fracción V; 68; 69 y 70 de nuestro reglamento interno, se formula la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N

Al Secretario de Educación en Tamaulipas:

Primera. Como medida de prevención y no repetición, se imparta al personal de la Escuela Primaria "[redacted]" con sede en Reynosa, Tamaulipas, curso de capacitación en el tema de "Aspectos Básicos de los Derechos Humanos"; "Derechos Humanos de los Niñas, Niños y Adolescentes"; "Ética y Servicio Público"; "Derecho a la Integridad y Seguridad Personal" y "Derecho Humano a la Igualdad y al Trato Digno" y se remita a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

Segunda. Así mismo, se imparta a Padres de Familia y alumnos de la Escuela Primaria "[redacted]" con sede en Reynosa, Tamaulipas, programa de capacitación en el tema de "acoso escolar

bullying” y “discriminación" y se remita a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

Tercera. Proveer lo que corresponda ante el Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, para el inicio, trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las Profesoras [redacted] y [redacted].

Cuarta. Se instruya al personal directivo, docente y administrativo de la Escuela Primaria “[redacted]” con sede en Reynosa, Tamaulipas, a efecto de que se adopten las acciones necesarias para que se garantice el adecuado desarrollo físico y emocional del alumnado que asiste al mismo, así como las providencias correspondientes para evitar sean objeto de agresiones.

Quinta. De igual forma, se instruya al personal del plantel que, en caso de acontecer este tipo de hechos los haga del conocimiento inmediato a los padres, tutores o responsables directos del menor; con el objeto de lograr entre los mismos una sana convivencia, como puede ser, dar seguimiento a los conflictos por mínimos que sean que se susciten entre los menores y mantener una comunicación constante con los padres de familia.

Sexta. Nombre al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de que sea aceptada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los quince días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló la C. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Licenciada Olivia Lemus, en los términos del artículo 22 fracción VII de la ley que regula nuestra actuación y funcionamiento.

Lic. Olivia Lemus
Presidenta

Proyectó:

Lic. MAURA AGUSTINA LÓPEZ LÓPEZ
L'MALL/L'RAD.